



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2023065958-031-000

Fecha: 2024-07-09 22:05 Sec.día 1951

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023065958-031-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2023-2840
Demandante : GUILLERMO ANTONIO LEON VERDUGO

Demandados : BBVA COLOMBIA

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El señor **GUILLERMO ANTONIO LEON VERDUGO**, promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor en contra de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, entidad vigilada por esta Superintendencia, pretendiendo que “*Se condene al Banco BBVA, al reintegro por el pago de la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$18.850.000,00), por los daños materiales ocasionados al señor GUILLERMO ANTONIO LEON VERDUGO, como consecuencia de la sustracción de los dineros a través de avances de sus tarjetas de crédito números terminados en 1433 y 7082, los días 26 y 27 de julio de 2022, mediante transacciones electrónicas.*” y “*Se condene en costas al Banco BBVA.*”



La demanda fue admitida y notificada a la entidad vigilada demandada, quien no contestó a la demanda en oportunidad.

II. CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida de quienes son aquí parte y frente a la cual no existe discusión entre los extremos procesales.

Cumple advertir que la relación contractual que el objeto de la controversia está relacionado con un contrato de apertura de crédito, el cual se encuentra regulado en los artículos 1400 a 1407 del Código de Comercio, como aquel convenio *“en virtud del cual, un establecimiento bancario se obliga a tener a disposición de una persona – cliente – sumas de dinero dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado”*, cuya disponibilidad podrá ser simple o rotatoria, entendiéndose por la primera aquellos eventos en que *“las utilidades extinguirán la obligación del banco hasta concurrencia del monto de las mismas”* y, la segunda, cuando en virtud del reembolso de los dineros utilizados por el cliente, estos *“serán de nuevo utilizables por éste durante la vigencia del contrato”* (Art. 1401 ibídem).

Al respecto, téngase en cuenta que la emisión de una tarjeta de crédito, obedece a la instrumentalización del contrato de apertura de crédito tipificado en el Código de Comercio, ya que, a través de aquella, el consumidor financiero puede hacer uso de los dineros puestos a su disposición por el establecimiento de crédito, bien sea en la obtención de dinero en efectivo o en la adquisición de bienes y servicios en establecimientos de comercio, a través de diferentes canales transaccionales, como en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, luego de surtirse la etapa de conciliación y declararse fallida por no existir el ánimo entre las partes para lograr un acuerdo que permitiera terminar el proceso a partir de sus voluntades, atendiendo al requerimiento del despacho en el auto proferido en la audiencia del pasado 3 de noviembre de 2023, **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** arrió al expediente las documentales a través de las cuales acreditaba la reversión de las operaciones acá discutidas y la cancelación de la cuenta de ahorros aperturada en desarrollo de las mismas a nombre del consumidor financiero.

Sobre esta situación, se pronunció el apoderado del demandante en los alegatos de conclusión remitidos mediante correo electrónico el pasado 29 de noviembre de 2023 indicando que *“Si bien es cierto la entidad bancaria, reversó las operaciones fraudulentas y dispuso la cancelación del reporte negativo en las centrales de información, esta situación per se, no es excluyente de la responsabilidad contractual y por consiguiente se debe condenar al pago de los daños y perjuicios ocasionados y a la condena en costas. Adicionalmente se deben declarar no probadas las excepciones propuestas no solamente por carecer de respaldo probatorio, sino también porque fueron presentadas fuera del término de contestación de la demanda.”*

Sobre el particular, se encuentra confirmado por la activa que efectivamente se realizaron las gestiones encaminadas a resolver el objeto de las pretensiones presentadas en el escrito inicial de la demanda, es decir, la reversión de la obligación contraída con las tarjetas de crédito de titularidad del demandante, así como la cancelación de la cuenta de ahorros que el demandante indica nunca haber aperturado.

Ahora bien, respecto de la indemnización de los perjuicios solicitados en los alegatos de conclusión, sea lo primero indicar que el inciso final del artículo 392 del CGP, estableció que en la cuerda procesal a través



de la cual se está llevando a cabo el presente proceso judicial, no es posible reformar la demanda, motivo por el cual atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 artículo 93 del código que indica que “*Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas*”, este despacho no se puede pronunciar sobre pretensiones diferentes a las que fueron presentadas en el escrito inicial y admitidas mediante auto del pasado 22 de junio de 2023, máxime cuando los perjuicios que alega el apoderado del demandante no se encuentran demostrados ni siquiera de manera sumaria en el presente proceso.

Por lo expuesto, se declarará probada de oficio la excepción denominada como “*CARENCIA DE OBJETO DE LA DEMANDA POR HECHO SUPERADO*” que conllevan a negar las pretensiones de la demanda.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no tenerse causadas ni acreditadas de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme con lo expuesto la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción intitulada “*CARENCIA DE OBJETO DE LA DEMANDA POR HECHO SUPERADO*”, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tenerse como satisfechas las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Copia a:

Elaboró:

GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA

Revisó y aprobó:

GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA



Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado

Hoy 10 de julio de 2024

MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario